

## RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CALENDADO EL DIA 6 DE MAYO DE 2021 CON NULIDAD EXPEDIENTE No. 2019-01235 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

LINO LOPEZ <lino\_lopez125@yahoo.es>

Dom 09/05/2021 16:21

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION PRUEBA SOLICITADAS POR EL QUEJOSO y NULIDAD JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf; 03Apertura disciplinario 2019-1235.pdf; nlvaia5hdq2a2m1c11jcqps20210509040939.pdf; PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL CAPITULO II CGP ART 183 ss JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf; AUTO 6 DE ABRIL DE 2021 RESUELVE SOLICITUD DERECHO DE PETICION LINO LOPEZ QUIJANO.pdf;

Cordial saludo,

Anexo Recurso de Reposición en PDF y adjunto documentos soportes.

Atentamente,

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
C.C. No. 79.741.161 BTA  
QUEJOSO DISCIPLINARIO

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 10 de Mayo de 2021

Señor Juez

**Dra. MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16  
E. S. D.

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL RESUELVE DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES NO DECRETADAS POR EL DESPACHO Y VINCULACION COMO VICTIMA Y PERJUDICADO DEL PROCESO DISCIPLINARIO.**

**ASUNTO: C. P. NACIONAL, LEY 734 DE 2011 LEY DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION LEY 1712 DE 2014**

<b>RADICADO:</b>	<b>11001400303920190123500</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>2019-1235</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINO LOPEZ QUIJANO</b>

**LINO LOPEZ QUIJANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.741.161 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde en mi calidad de Quejoso, víctima y perjudicado en proceso de referencia, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez la interposición del **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendado el día 6 de Mayo del año en curso, que resuelve la solicitud en el proceso disciplinario contra la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS** ya que reza por una ausencia las pruebas que no han sido decretados por oficio para determinar la verdadera responsabilidad de la investigada, solicito que se decrete los siguiente:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se decrete que el Quejoso **LINO LOPEZ QUIJANO**, aparte de Quejoso cumple con todos los requisitos como víctima de las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, y perjudicado directos y como terceros interesados en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables de dicho proceso disciplinario.

**SEGUNDO:** Se declare la **NULIDAD** del decreto de las pruebas basado en el 143 Numeral 3 donde se vulnera el debido proceso, con fundamento a que no se atendió estrictamente el Artículo 90 de la Ley 734 de 2002, ya que no ha sido incluido en **AMPLIACION DE LA QUEJA Y APORTE LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER.**

**TERCERO:** Se ordene citar y requerir a el Quejoso **LINO LOPEZ QUIJANO**, para que rinda ampliación de queja **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y aporte las pruebas que tenga en su poder para ser incluidas en dicho expediente disciplinario.

**CUARTO:** Se corrija la contestación pro cumplir con los preceptos de la Ley 732 de 2020, y se revoque el resuelva y acepte las pruebas solicitadas.

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

**HECHOS INTRODUCTORIOS**

- 1- Mediante unos hechos no acordes al ejercicio profesional de la profesión dentro del despacho judicial Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, la funcionaria **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, afecta el curso normal del proceso, por lo cual el quejoso investigo el motivo por el cual concluyendo que la funcionaria tenía una inhabilidad disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, por haber sido condena penalmente por un delito contra el patrimonio económico, adicionalmente a lo anterior estaba becada por la Institución educativa **CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICA** donde la Representante legal cedente es la que firma el supuesto contrato arrendado bases de las pretensiones en el proceso 2017-1305.
- 2- Es de aclarar que dicho proceso 2017-1305 se lleva por una cuerda procesal diferente a la que tenía que llevarse, negando la segunda instancia posiblemente inducida por la misma funcionaria disciplinada, vulnerando el debido proceso del demandado y actual Quejoso, víctima y perjudicado directo en el proceso disciplinario 2019-01235.
- 3- Después de colocar en conocimiento la Queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, la mismo remite por competencia a el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que a su vez remitió al mismo despacho por ser el Jefe inmediato y nominador de la funcionaria, para lo de su competencia e investigación.
- 4- El 21 de Enero de 2020 el Despacho Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, da apertura de indagación preliminar contra **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS** y el día 1 de Diciembre de 2020 abre investigación y ordena las prácticas de unas pruebas dentro del proceso disciplinario 2019-01235.

**BASES DE LA NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 6 MAYO 2021**

**1- TRATAMIENTO DE QUEJOSO, VICTIMA, PEJUDICADO Y TERCERO INTERESADO EN LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

En curso a los acuerdos de Colombia en Tratados Internacionales y en cumplimiento a la protección de la Constitución Política Nacional, es claro entender que por las mismas actuaciones de la funcionaria **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, se hace de pleno derecho que el Debido Proceso fue altamente vulnerado, dentro del litigio proceso 2017-1305, que a su vez se solicitara al despacho se declare que el mismo Quejoso es víctima y perjudicado directo ante el proceso disciplinario fundamentalmente referentes nacionales en materia de archivos de derechos humanos que me asisten en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Es de naturaleza constitucional el deber del Estado colombiano de proteger los archivos públicos en general y, en particular, aquellos de graves violaciones a los DDHH, infracciones al DIH, memoria histórica y conflicto.

Algunos de los principios constitucionales relacionados con los archivos son los siguientes: a) el deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación; b) el derecho fundamental de acceso a la información, salvo en los casos en que exista reserva constitucional o legal; c) el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data; d) el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos; e) el deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación y de los bienes culturales; f) **el deber del Estado de garantizar el derecho de toda persona a acceder a los**

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

**documentos públicos**, salvo las excepciones estipuladas por la Constitución o la ley; g) el deber de las personas de participar en la vida política, cívica y comunitaria y proteger los recursos culturales y naturales del país; h) **garantizar el debido proceso**; y, i) **garantizar el acceso a la administración de justicia**.

Concluyendo el nexo causal existe en proceso disciplinario, ya que la funcionaria dilato el suministro de las copias auténticas para interponer el Incidente de Tacha de Falsedad, brindo otros tiempos mínimos para contestar la demanda, nunca menciono la funcionaria que estaba becada por los actores de la demanda, oculto varias veces el expediente en su mismo escritorio donde no se encontraba en el lugar o anaquel que tenía que estar (expediente personalizado), mientras en el sistema aparecía que el expediente estaba en letra o secretaria la funcionaria manifestaba que estaba al despacho y no lo suministraba.

El suscrito varias veces me toco manifestar que necesitaba hablar con el Juez para colocar en conocimiento dichas situaciones y me negó dicho derecho y a la postre o al día siguiente aparecía el expediente. La trazabilidad y transparencia de la ubicación de dicho proceso 2017 -1305 no se dio, colocando en doble angustia de la legalidad al interior del despacho judicial.

## **2- APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES EN LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU RECONOCIMIENTO**

Respecto del tema el mismo Código Disciplinario Único ha sido claro al determinar en el parágrafo del artículo 90 que: **“La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.”**, además es de tener en cuenta que el quejoso no se constituye como un sujeto procesal, sino que es un simple interviniente en las condiciones antes anotadas.

Ahora, la situación es diferente en los **casos de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario**, en los cuales el quejoso puede ser la víctima o perjudicado, pues en este caso está legitimado para intervenir en el proceso disciplinario, con las mismas prerrogativas de los sujetos procesales, conforme lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2004, que claramente estimó:

*“Para la Corte, es claro que tales víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario, pues si un tercero, que no es víctima de falta disciplinaria alguna, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el propósito de poner esa falta en su conocimiento y si, en la actuación desatada con base en la queja por él instaurada, puede ejercer las limitadas facultades de intervención que le confiere la ley, ¿por qué no podría hacerlo una persona en quien concurre la calidad de víctima de o perjudicado con la falta disciplinaria a investigar?. Entonces, no cabe duda que la víctima o el perjudicado sí pueden concurrir ante las autoridades, poner la queja en su conocimiento e intervenir en la actuación a partir de ella desatada.”*

*“10. Ahora bien, en esos supuestos, ¿Con qué calidad intervienen la víctimas o los perjudicados?.”*

*“En principio, podrían hacerlo como simples quejosos, esto es, como terceros interesados en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables. No*

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

*obstante, cabe plantearse el siguiente interrogante: ¿En el caso de las faltas disciplinarias en las que la infracción del deber remite a violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, las víctimas o los perjudicados con esos comportamientos se encuentran en la misma situación en que se halla cualquier ciudadano para intervenir en el proceso con la sola calidad de quejoso y con las muy limitadas atribuciones que a él se le reconocen?. O, por el contrario, ¿el contenido de injusticia del comportamiento, sin desnaturalizar la infracción de deberes funcionales como fundamento de la imputación disciplinaria, habilita a la víctima o al perjudicado para intervenir con una calidad superior a la de un simple tercero?. **Para la Corte, es claro que la calidad de víctimas o perjudicados con tales faltas, los habilita para intervenir no sólo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario.***

*“Es decir, las víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia inescindible y directa de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria. Esta condición, convierte a las víctimas o a los perjudicados en portadores de un interés directo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y en la realización de la justicia disciplinaria. Es decir, los habilita para intervenir, pero no como simples terceros, sino como verdaderos sujetos procesales.”*

*“11. La Corte se inclina por esta última interpretación pues el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado plantea un espacio en el que también se **imparte justicia**. Esto es así por cuanto se trata de un escenario en el que se imputa la comisión de conductas que han sido tipificadas como faltas y para las que se han previsto sanciones y de allí por qué, en la actuación que se promueve para que se demuestren aquellas y se impongan estas últimas, deban respetarse los contenidos del **debido proceso**. Claro, existen espacios de ejercicio del poder disciplinario que en estricto sentido no hacen parte de la rama jurisdiccional del poder público, como ocurre con aquellos que pertenecen a la administración o incluso a los particulares que ejercen esa potestad por delegación. No obstante, aún en tales supuestos, las autoridades disciplinarias despliegan una actividad con contenidos materiales propios de la función de administrar justicia. Si esto es así, en el ámbito del poder disciplinario existe también una legítima pretensión estatal orientada a la aplicación de la ley sustancial y, en caso que la falta imputada haya afectado a terceros, éstos pueden invocar sus derechos.”*

No queda duda que el suscrito tienen la calidad de sujeto procesal que adquieren por ser víctima y perjudicado en las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, casos en los cuales la intervención en el proceso es plena, a diferencia del quejoso regular, que limita su actuación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

Por último, al artículo 122 de la ley 734 de 2002, norma modificada por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011, en la cual, además de las facultades ya referidas del quejoso en el párrafo anterior, lo facultó para solicitar la revocatoria del auto de archivo, y en el caso de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el que pueda hacer esta misma solicitud sobre el fallo absolutorio, cuando tenga la calidad de víctima o perjudicado, previo el

## LINO LOPEZ QUIJANO

### C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Único Disciplinario.

Por estas potísimas razones se solicitará que se revoque el auto que decreta las pruebas y el auto de fecha 6 de Mayo de 2021, y a su vez ser reconocido por el despacho Judicial Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, como **QUEJOSO, VICTIMA, PERJUDICADO Y TERCERO INTERVINIENTE** en el proceso disciplinario que nos ocupa por la vulneraciones planteadas al derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

### 3- ACULTAMIENTO, RETRAZOS DE LA FUNCIONARIA INVESTIGADA DENTRO DEL PROCESO 2017-1305, Y NEGACION DE AMPLIACION DE QUEJA DISCIPLINARIA POR PARTE DEL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 2 de septiembre de 2013,93 en la que se reitera el llamado a las entidades públicas para que no impidan que documentos que reposen en sus archivos sean aportados a los procesos:

Así las cosas, no consulta el principio de la buena fe que la Administración, negligentemente impida que los documentos que en sus archivos reposan puedan ser aportados al proceso como prueba idónea para ser valorada, todo ello para evitar una condena en su contra. Esta práctica sencillamente podría llevar al juez a denegar las pretensiones de la demanda por falta de prueba, lo cual significaría un premio a la negligencia de la Administración que oculta documentos que reposan en sus dependencias.

La Administración de Justicia no puede cohonestar la negligencia de las entidades demandadas y, por el contrario, está en el deber de acudir a todos aquellos elementos de juicio que le permitan llegar a la verdad de los hechos disciplinados, para, de esta manera, adoptar decisiones ajustadas a la ley pero que también consulten los principios generales del derecho y la equidad, tal como lo dispone el artículo 230 constitucional.

En resumen, se encuentra la siguiente tabla:

Tabla 1. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LEGISLACIÓN	JURISPRUDENCIA
Ley 340 de 1996, Convención de la Haya para la protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	Sentencia C-467 de 1997 de la Corte Constitucional
Ley 1130 de 2007, Segundo Protocolo de la Convención de la Haya, para la protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	Sentencia C-812 de 2007 de la Corte Constitucional
Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos	Sentencia T-656 de 2010 de la Corte Constitucional
Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz	Sentencias: C-370 de 2006 y 18 sentencias más, y una (1) en curso, Corte Constitucional
Ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz	Sentencias: C-614 de 2013 y C-532 de 2013 de la Corte Constitucional
Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas	Sentencias: C-253 A de 2012, C-280 de 2013 y once (11) sentencias más, y cuatro (4) en curso, Corte Constitucional

Así las cosas, por los acontecimientos desplegados al interior del proceso No. 2017-1305, la funcionaria **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, afecto

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

**directamente en el proceso**, sin la expedición de las copias auténticas para plasmar la Tacha de Falsedad, y a su vez por analogía el mismo Despacho Judicial **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en el proceso disciplinario pretende cercenar el derecho a **AMPLIAR LA QUEJA Y APORTAR LAS PRUEBAS QUE TENGO EN MI PODER**. Donde el acceso a la Administración de Justicia se está viendo empañado de forma arbitraria e injusta, en defensa de mis derechos del resultado de llegar a la verdad del proceso disciplinario.

De igual forma se solicitará al despacho tener en cuenta la ampliación de Queja y aporte de nuevas pruebas en el proceso disciplinario No. 2019-01235 por que no está fuera del marco normativo y no es discrecionalidad del Juez que ejerce la investigación disciplinario, ya que el QUEJOSO; VICTIMA; PERJUDICADO DIRECTO Y TERCERO INTERVINIENTE lo está solicitando desde la presentación de la Queja hasta la fecha su ampliación y lograr incorporar nuevas pruebas que al parecer no reposan en el expediente disciplinario.

**5- RATIFICACION DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PERTINENTES Y UTILES DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR EL QUEJOSO YA QUE SON CONEXAS A LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**

De igual manera se ratificará las pruebas e insistirá en las mismas, debido que con base a la calidad en que se encontraba la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, en el despacho judicial determinaría que posiblemente concurren varias conductas concursadas disciplinarias a investigar de tipo altamente gravísimo y nocivo a la víctima disciplinaria. Que se manifestaron de esta forma con cumplimiento de los requisitos facticos hasta el punto de rayar en campos penales donde se le coloco en conocimiento a su despacho Judicial Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá:

- 1- *Dta. **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**, firmante del supuesto contrato de arrendamiento, ex representante legal, fundadora, del Consejo Superior y miembro de la directiva de la Corporación Universitaria Republicana. Para que declare que dicha funcionaria **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS** de la Rama Judicial es estudiante a la fecha de los hechos de la Institución educativa, que beneficios económicos, becas y bonificaciones con base en los valores de semestre y matriculas en la carrera de Derecho que cursa o cursaba para la fecha de los hechos. Para efectos de notificación en la Cra 7 19 -38 Correo electrónico: [cristinafandino@hotmail.com](mailto:cristinafandino@hotmail.com).*

*Dicha información es valiosa para la apreciación de que la señora Asistente judicial **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS** intervino directamente en el proceso 2017-1305, favoreciendo indistintamente a terceros de la Corporación Universitaria Republicana.*

- 2- *De los funcionarios que estuvieron a cargo de la contratación de los diferentes cargos en las RAMA JUDICIAL al interior de cada despacho, ya que son funcionarios que ejercen la Nominación al interior de los Juzgados, en este orden tenemos:*

A. *Dr. EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUZGADO 39 CM*

B. *Dr. HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA - JUZGADO 39 CM*

C. *Dr. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA - JUZGADO 41 CCT*

D. *Dra. MARTHA MARIN MORA - JUZGADO 41 CCT.*

*Los señores Jueces mencionados todos fueron los Jueces nominadores, de la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, para que aclaren al estrado disciplinario por que se contrató la funcionaria Asistente Judicial en los dos despachos Juzgado 39 Civil Municipal y Juzgado 41 Civil del Circuito.*

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

*sin contar con los requisitos formales para ocupar dicho cargo en dichos Juzgados. Que supervisión se ejerció de las acciones del despacho en contra de los derechos del Quejoso dentro del proceso 2017-1305. Al parecer por datos de ubicación y correos electrónicos, todos siguen ejerciendo la función judicial ante la RAMA JUDICIAL. Por tal motivo no se encuentra información al referente y se lograría obtenerla por la Administración de Recurso Humanos de la Rama Judicial para su eventual declaración ante el proceso de referencia.*

**6- FALSA MOTIVACION DEL RESUELVE DERECHO DE PETICION ART. 23 YA QUE TAMBIEN SE NOMBRA LA LEY 732 DE 2002 NO UNICAMENTE EL DERECHO DE PETICION.**

Hay una falsa motivación en cuanto a la respuesta emitida el día 6 de Mayo de 2021, ya que se desdibuja la solicitud presentada debido a que también se colocó en referencia y de precedente la Ley 732 de 2002 lo cual el despacho no replicó en su sentido común de la Referencia, y pese a que se nombró el despacho arremete en contra del Quejoso en el Numeral 2 ha sabiendas que dicho proceso desde el 1 de Diciembre de 2020, fue el único pronunciamiento del episodio objeto de investigación.

Y si por buscar la verdad disciplinaria me manifiesta que puede compulsarme copias ante la Fiscalía General de la Nación, solicite las debidas vigilancias del caso como medida de garantías, que al parecer no voy a tener en dicho proceso disciplinario, donde funjo como Quejoso, (víctima, perjudicado directo y tercero interviniente).

Por tal motivo se solicitará las acciones respectivas para que se aclare, modifique y se reponga dicha respuesta para que sea ajustada a derecho del resuelve del auto del 6 de Mayo de 2021.

De igual manera se solicitará que sea por tercera vez escuchado en Ampliación de Queja Bajo la gravedad de Juramento y aportar material probatorio sea incluido a la investigación disciplinaria.

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito: En la Carrera 5 No. 19-40 Lc. 2 Barrio Las Nieves de Bogotá D.C.  
E-mail: [Lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:Lino_lopez125@yahoo.es) Cel. 3124882220.

A el Señor Juez 39 Civil Municipal de Bogotá,

Atentamente,

*Firmado desde envió de Correo Personal*  
**LINO LOPEZ QUIJANO**  
C.C. No 79.741.161 Bogotá

Bogotá D. C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2019 01235 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA  
**INVESTIGADO:** LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS  
**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del NUEVO derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021, arribado al correo institucional del Despacho, impetrado por el quejoso en el disciplinario de la referencia, DEBE ACLARARSE AL MEMORIALISTA LINO LÓPEZ que este instrumento legal contemplado por el artículo 23 de la Constitución Nacional, no contrae injerencia alguna dentro del impulso propio de los procedimientos judiciales o disciplinarios, por lo cual no debe pretenderse que con su invocación, el operador judicial esté obligado a imprimir excepcionalmente trámite alguno a determinado expediente, pues debe tenerse en cuenta la dinámica propia del servicio que se presta, lo que conlleva a que en forma balanceada se atiendan los requerimientos de cada uno de los procesos y actuaciones que cursan en el Juzgado, labor en la que interfieren factores como: términos, tiempo, carga laboral, agenda y asuntos que por disposición expresa de la ley tienen trámite prioritario: verbí gratia tutelas, habeas corpus, etc., y que obviamente hacen que en una ciudad como Bogotá D.C., se tome dispendiosa.

Por ello, esta Agencia Judicial le pone de presente que: **EL DERECHO DE PETICIÓN NO HA SIDO** INSTITUIDO COMO HERRAMIENTA PARA DIRIMIR O CONTRÓVERTIR DERECHOS LITIGIOSOS O DISCIPLINARIOS, NI PARA INTERFERIR EN EL TRÁMITE QUE A LOS MISMOS CORRESPONDE CONFORME A LA LEY, sino como una *“aptitud que tienen las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, o ante organizaciones privadas en los eventos establecidos en la ley, y a obtener respuesta congruente y oportuna sobre lo pedido sin que por otra parte, su ejercicio entrañe que se pueda exigir una decisión favorable a los intereses de quien presenta la solicitud, pues aún una respuesta negativa a esta última se compeadece sin duda alguna con la garantía en referencia, consagrada por el artículo 23 de la Constitución Nacional”*. (Exp. 8669, 03/04/00, C-SJ, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Ahora, teniendo claro lo anterior y en orden a resolver:

**Primero:** Observados los trámites propios de la acción disciplinaria contentiva en la Ley 734 de 2002, se le recuerda nuevamente al quejoso **LINO LÓPEZ** que la actuación que nos ocupa **TIENE CARÁCTER DE RESERVADO** hasta que se profiera pliego de cargos o se ordene su archivo, así lo dispone el artículo 95 ib., y así se le hizo saber en auto de calenda 17 de marzo de 2021. Además, debe tener en cuenta que usted **NO ES SUJETO PROCESAL**<sup>1</sup> y que su actuación se limita **ÚNICAMENTE** a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaria del despacho que profirió la decisión. (Parágrafo 1º artículo 110 Ley 734/02).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA:** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelanta en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [pmc39bo@conedj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmc39bo@conedj.ramajudicial.gov.co)

**1.1.** En tal razón, **SE NIEGA** la petición de "PRUEBAS ADICIONALES NO DECRETADAS POR EL DESPACHO" vista en su derecho de petición radicado electrónicamente el día 08 de abril de 2021, a las 16:56, por considerarse una solicitud IMPERTINENTE e IMPROCEDENTE<sup>2</sup>.

**1.1.1.** Por secretaría, notifíquesele al peticionario lo aquí resuelto a su correo electrónico [lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:lino_lopez125@yahoo.es), con copia a [vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co](mailto:vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co), de la Procuraduría.

**Segundo: EXHORTAR** al quejoso y multi-peticionario LINO LÓPEZ que se abstenga en lo sucesivo de presentar "peticiones" que de entrada denotan una DILACIÓN MANIFIESTA al trámite procedimental propio del asunto que nos ocupa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de tipo legal y pecuniario que la Ley le permite imponer al Juez , así como la compulsa de copias a las autoridades pertinentes. (Art. 44 CGP y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE,**  
agn

[myriam.gonzalez@conedj.gov.co](mailto:myriam.gonzalez@conedj.gov.co)

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:  
a) Petición, contestar o contestación por escrito o interponer en la práctica de los procesos. "

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Investigación Disciplinario  
Radicado: 2019-01235  
Investigada: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS

#### ASUNTO A TRATAR

Este despacho, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a evaluar (la indagación preliminar o la queja, o el informe) con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias.

#### HECHOS

La presente investigación tuvo origen en la actuación presuntamente temeraria de la investigada LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, quien al momento de los hechos ejercía el cargo de ASISTENTE JUDICIAL de este despacho, hechos que se resumen en la vulneración al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, en donde la investigada no le permitió al demandado LINO LÓPEZ QUIJANO el tiempo estipulado por el Código General del Proceso para dar contestación a la demanda, pues al parecer no hizo entrega de las copias del proceso para proponer la tacha de falsedad e impidió en varias ocasiones la revisión del expediente.

No obstante lo anterior, se indica que la investigada fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y por ende se encontraba inhabilitada para ejercer cargos en la rama judicial.

## **TRÁMITE PROCESAL**

En atención a los hechos antes expuestos, mediante Auto de fecha 21 de enero de 2020, dispuso la Apertura de Indagación Preliminar, en contra de LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, ordenando además la práctica de pruebas correspondientes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Corte Constitucional, en sentencia C-181 de 2002, ha indicado:

*Si transcurren los seis (6) meses después de dictado el auto de indagación preliminar, pero se alcanza a recopilar todas las pruebas dentro de ese término, se puede hacer la evaluación respectiva y dictar auto de apertura de investigación o de archivo definitivo, según el caso.*

*Esta interpretación surge de lo dicho por la Corte, en la parte motiva de la sentencia y sirve como criterio auxiliar para la aplicación de ella: "...es que el lapso de los seis meses no comprende el tiempo necesario para la evaluación de las pruebas recopiladas durante el período de indagación, lo que permite que ese período sea utilizado íntegramente para la recopilación de pruebas..."*

Dicho lo anterior y tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, tiene origen la presente investigación en la presunta vulneración al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, en donde la investigada no le permitió al demandado LINO LÓPEZ QUIJANO el tiempo estipulado por el Código General del Proceso para dar contestación a la demanda, pues al parecer no hizo entrega de las copias del proceso para proponer la tacha de falsedad e impidió en varias ocasiones la revisión del expediente, aunado a la presunta inhabilidad de la investigada para ejercer cargos en la Rama Judicial, toda vez que fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se avizora dentro de la presente investigación disciplinaria las pruebas oportunamente decretadas y respecto de las mismas no se observa conducta violatoria al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la notificación del auto admisorio del proceso 2017-1305 se surtió de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, pues así se ha indicado en las distintas respuestas a las acciones de tutela presentadas en contra de este despacho judicial por parte del señor LINO LÓPEZ QUIJANO, situación por la que este juzgador no encuentra mérito alguno para continuar la investigación disciplinaria respecto de la presunta vulneración al debido proceso.

Ahora bien, respecto a probable inhabilidad de la investigada LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS para ejercer cargos al interior de la Rama Judicial, se advierte que con las pruebas documentales recaudadas y las contenidas en la hoja de vida de la investigada, el nombramiento de la misma en el cargo de ASISTENTE JUDICIAL se llevó a cabo con el lleno de los requisitos exigidos para dicha labor, específicamente los contemplados en el Acuerdo PSAA06-3560 DE 2006. Sin embargo, hacen falta pruebas por decretar, toda vez que el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en comunicación de fecha 19 de febrero de 2020 ha indicado que la etapa de juzgamiento por el delito de tentativa de hurto calificado agravado fue conocida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, situación por la que el despacho les oficiará para que suministren la información pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una presunta inhabilidad para ejercer cargos al interior de la Rama Judicial, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 150 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento de la investigada, en su condición de ASISTENTE JUDICIAL, adscrita a este Juzgado, para la época de los hechos antes citados.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir formal investigación disciplinaria en contra de LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía 33.700.908, quien desempeñaba el cargo de ASISTENTE JUDICIAL en este despacho en la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que alleguen certificación del estado actual del proceso penal de la encartada LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía 33.700.908

2. Ofíciase a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de

que allegue los antecedentes disciplinarios de la encartada, tanto actualizados como los que figuraban a la fecha de realización de la conducta investigada.

**TERCERO:** Por Secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

a). Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, la información relacionada con la hoja de vida de la investigada, respecto de su identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, sueldo devengado para la época de los hechos, tipo de vinculación, constancias sobre antecedentes laborales y disciplinarios internos, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3o del artículo 154 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la investigada de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar apoderado y rendir versión libre. De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**LINO LOPEZ QUIJANO**  
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 4 de Enero de 2021

Señor Juez  
**Dr. HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA**  
**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 16**  
E. S. D.

**Referencia: SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**  
**PRUEBA EXTRAPROCESAL CAPITULO II Art. 183 s.s. C.G.P**  
**DERECHO DE PETICION ART 23 C.P.NACIONAL**  
**LEY DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION LEY 1712 DE 2014**

**RADICADO: 11001400303920190123500**  
**PROCESO: 2019-1235**  
**DEMANDADO: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**  
**DEMANDANTE: LINO LOPEZ QUIJANO**  
**CEDENTE:**

**LINO LOPEZ QUIJANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.741.161 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde en mi calidad de Demandante en proceso de referencia, muy respetuosamente solicito las siguientes peticiones:

1. Copia digital del expediente disciplinario del proceso de referencia que cursa en su despacho donde actuó en calidad de denunciante en contra de LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS.
2. Solicitud de ampliación e interrogatorio de parte, donde se tienen nuevas pruebas de las conductas disciplinarias condenables por la ex funcionaria LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS.

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito: En la Carrera 5 No. 19-40 Lc. 2 Barrio Las Nieves de Bogotá D.C.  
E-mail: [Lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:Lino_lopez125@yahoo.es) Cel. 3124882220.

A el Señor Juez 39 Civil Municipal de Bogotá,

Atentamente,

*Firmado desde envió de Correo Personal*  
**LINO LOPEZ QUIJANO**  
C.C. No 79.741.161 Bogotá



Fecha de Consulta : Domingo, 09 de Mayo de 2021 - 04:09:37 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303920190123500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 39, 40, 41 y 42 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
039 Municipal - Civil	OFICINA DEPOSITOS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Disciplinario	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LINO LOPEZ QUIJANO	- LADY ADALCIA VARGAS CATELLANOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2021 A LAS 20:04:48.	07 May 2021	07 May 2021	06 May 2021
06 May 2021	AUTO ORDENA OFICIAR				06 May 2021
06 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2021 A LAS 20:04:31.	07 May 2021	07 May 2021	06 May 2021
06 May 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN			06 May 2021
12 Apr 2021	AL DESPACHO				12 Apr 2021
08 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DERECHO DE PETICIÓN			08 Apr 2021
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 17:40:59.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROCURADIRA. SE OFICIA AL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y SE REMITE COPIA DEL EXPEDIENTE AL SOLICITANTE LINO LOPEZ			25 Mar 2021
24 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL			24 Mar 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO				15 Mar 2021
11 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA COPIA DIGITAL DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL TRÁMITE DE LA SUPERVIGILANCIA AL DERECHO DE PETICIÓN			11 Mar 2021
04 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA DIRECCIÓN EJECUTIVA - TALENTO HUMANO			04 Mar 2021
20 Jan 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	ENVIO NOTIFICACION AUTO 01 DICIEMBRE 2020 A DEMANDADA			20 Jan 2021
01 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2020 A LAS 18:45:07.	02 Dec 2020	02 Dec 2020	01 Dec 2020
01 Dec 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ABRE INVESTIGACIÓN. ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS.			01 Dec 2020

23 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CMPL 39			23 Nov 2020
11 Mar 2020	AL DESPACHO				11 Mar 2020
27 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	2FOLIOS-PROCURADURIA			27 Feb 2020
03 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIA ENTIDADES			03 Feb 2020
21 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 12:27:20.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
21 Jan 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LA SEÑORA LADY ADALCIA VARGAS. ORDENA NOTIFICAR, OIR EN EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA. ORDENA OFICIAR.			21 Jan 2020
16 Dec 2019	AL DESPACHO				16 Dec 2019
13 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/12/2019 A LAS 12:51:39	13 Dec 2019	13 Dec 2019	13 Dec 2019